

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del siete de octubre del año dos mil veinte.

Por recibido escrito firmado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, de fecha 2/9/2020; mediante el cual pretende evacuar la prevención realizada en resolución UAIP/602/RPrev/1350/2020(5), en tal sentido requiere que solo le proporcione “solamente información de las resoluciones y sentencias que tengan que ver con relación a esta institución”, asimismo requiere que se proporcione “declaración jurada número 61758; expediente de sentencia que se encuentra en biblioteca judicial, reclamo IBA y BAC; TRASPASO DE ACCIONES TÍTULOS VALORES Y CERTIFICADOS A NOMBRE DE Sandra de Clairmont en fecha 01/2017, de la Corte Suprema de Justicia al expediente b331c58d89afd4020625715d004edfda...; expediente judicial 00370000(98) 04-370, exp. 216-d.” (sic).

Considerando:

I. 1. La ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX presentó solicitud de información número 602-2020, mediante la cual requirió copia certificada de:

«[1] jurisprudencia.gob.sv documento boveda-0-1-2000-2004-2001-01, de sentencia p0101-3-2001 [2] emision de valores a fs 14-06-370 de la csj sv, emisiones de valores 15 de abril 2013 [3] NSP-17.pdf [4] CNBCR-06-2019 aprobacion 27-03-2019, [5] acuerdos y convenios emitidos por la csj sv y convenios con el CNR Marcas, [6] acuerdo N E-249-2018CAU-Superintendencia Generalde electricidad y telecomunicaciones, [7] acuerdo E-065-2009-CAU, [8] acuerdo E-S3.173 de Enero 2011Dept. administrativo Banco Agricola Comercial [9] departamento de planificacion y finanzas de la CSJ SV Jefe administrativo de la CSJ SV, escritura, acuerdo de la 1046-370 [10] ref.189-cas.-2010 XXXX XXXX XXXXX,a 189-2010 [11] a 0 7-06-2004 nulidad los convenios y acuerdos firmados por csj s, [12] acuerdo ejecutivo 1406 entre el ministerio de economia haciento [13] CSJ SV 046-370 en casacion 189, [14] convenio SSF-226-209-98 Tabernaculo Biblico,, seccion providad CSJ Sv [15] Convenio OIT 166. Oct.ante los oficios de Mario Ricardo Calderon Castillo, seccion de investigacion profesional XXX XXX XXX XXX,, [16] Ministerio de Economia acuerdo N 105 [17] acerdo de CSJ derechos de registroen el codigo 1901,1904,1906 aparece inscripcion 2017000298 fecha de presentacion 16-06-2017 equipo 1 EP3269, [18] Inscripcion contrato Propiedad IntelectualXXXX. XXXXXCNR gob sv,

[19] acuerdo 1406 CSJ de la CSJ SV - 370 tribunal 6 de sentencia 0121-18-2088 ref.84-08-02 entre otro Casacion 07-06-2004 [20] Inscripcion en el Registro de Comercio ADESCCAL-ADECCO CONVENIOS Y TRATADOS 1400 acuerdos entre otros 146-370 entre otros [21] N Casacion 189-Casacion 2010 sala de lo penal de la CSJ SV, [22] acuerdo N 1163 581 y 582 N 8 22-824 y 842 CSJ acuerdo N 2028-2029, [23] Inscripcion sesion plenaria administrativa de la Olacefs-ONG accion ciudadana por Colombia, diario oficial 24 de abril 2014 todos publicados en Diarios oficiales, Direccion Nacional de Medicamentos [24] Jurisprudencia.gob. sv 233-com-2013, [25] emision de valores del BCR SV BNSP-17 CNP-17 CNBCR-06-2019, convenios y acuerdos» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/602/RPrev/1350/2020(5), del 21/9/2020, se previno a la usuaria para que aclarara qué información específicamente desea obtener de este Órgano Judicial, así como el periodo respecto del cual requería la misma, respecto 9 puntos que se hacen consistir en:

“... [2] emision de valores a fs 14-06-370 de la csj sv, emisiones de valores 15 de abril 2013 (...) [5] acuerdos y convenios emitidos por la csj sv y convenios con el CNR Marcas (...) [7] acuerdo E-065-2009-CAU (...) [9] departamento de planificacion y finanzas de la CSJ SV Jefe administrativo de la CSJ SV, escritura, acuerdo de la 1046-370 (...) [11] a 0 7-06-2004 nulidad los convenios y acuerdos firmados por csj s, (...) [14] convenio SSF-226-209-98 Tabernaculo Biblico,, seccion providad CSJ Sv (...) [15] Convenio OIT 166. Oct. ante los oficios de XXXX XXXX XXXX XXXX, seccion de investigacion profesional XXX XXX XXX XXX (...) [19] acuerdo 1406 CSJ de la CSJ SV - 370 tribunal 6 de sentencia 0121-18-2088 ref.84-08-02 entre otro Casacion 07-06-2004 (...) [22] acuerdo N 1163 581 y 582 N 8 22-824 y 842 CSJ acuerdo N 2028-2029...”

Lo anterior con la finalidad de tramitar la solicitud de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio de escrito presentado por la requirente a esta Unidad de Acceso se requirió proporcionar “solamente información de las resoluciones y sentencias que tengan que ver con relación a esta institución”; y se le proporcione “declaración jurada número 61758; expediente de sentencia que se encuentra en biblioteca judicial, reclamo IBA y BAC; TRASPASO DE ACCIONES TÍTULOS VALORES Y CERTIFICADOS A NOMBRE DE XXXX XXXX XXXX en fecha 01/2017, de la Corte Suprema de Justicia al

expediente b331c58d89afd4020625715d004edfda...; expediente judicial 00370000(98) 04-370, exp. 216-d.” (sic).

II. 1. Respecto a los requerimientos prevenidos, se advierte que la peticionaria no aclaró que información relacionada con este Órgano de Estado requiere ni el periodo de la misma, contrario a ello amplió de modo ininteligible su petición al requerir que se le proporcionara “declaración jurada número 61758; expediente de sentencia que se encuentra en biblioteca judicial, reclamo IBA y BAC; TRASPASO DE ACCIONES TÍTULOS VALORES Y CERTIFICADOS A NOMBRE DE XXX XXX XXX en fecha 01/2017, de la Corte Suprema de Justicia al expediente b331c58d89afd4020625715d004edfda...; expediente judicial 00370000(98) 04-370, exp. 216-d.” (sic).

En virtud de lo anterior, debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP- establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. **“Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”**.” (resaltado suplido).

2. El art. 45 inc. 2° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública expresa que: “En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud (...) En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva”.

Por otra parte el inc. 2° de la disposición citada en el párrafo precedente establece que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, **fecha de emisión** o período de vigencia, autor, **origen** o destino, soporte y demás. Y el inc. 3 del art. 45 del Reglamento de la LAIP, prevé: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido

no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende”.

3. Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el 29/9/2017, indica en su art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

4. En ese sentido, dado que la requirente, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en los términos realizados, ya que no determinó qué información específicamente deseaba obtener de este Órgano Judicial, así como el periodo de la misma; resulta procedente declarar la inadmisibilidad de dichos requerimientos, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la LAIP.

III. En cuanto a los requerimientos “[1] jurisprudencia.gob.sv documento boveda-0-1-2000-2004-2001-01, de sentencia p0101-3-2001 (...) [10] ref.189-cas.-2010 XXXX XXXX XXXX, a 189-2010 (...) [13] CSJ SV 046-370 en casacion 189 –*repetido del [10]-*, (...) [21] N Casacion 189-Casacion 2010sala de lo penal de la CSJ SV –*repetido del [10]-*, (...) [24] Jurisprudencia.gob. sv 233-com-2013...” (sic); se requiere copia certificada, en tal sentido es preciso realizar algunas consideraciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho, que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso,

y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser evacuada; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

4. Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

5. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias

“entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

6. En ese orden de ideas, la petición relacionada al inicio del presente romano, persigue conocer detalles relacionados con procesos judiciales tramitados ante una entidad jurisdiccional, de modo tal que se ha utilizado incorrectamente el derecho de acceso a la información, pues para el acceso de expedientes judiciales o pasajes procesales de los mismos, se establecen requisitos propios para la entrega de dicha documentación; en consecuencia, ese tipo de información [certificada] únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales previa verificación del cumplimiento de requisitos.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública; se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP.

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la presente solicitud de información, por ser una petición de índole jurisdiccional, que debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

7. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la requirente, que es posible encontrar el contenido de la información relacionada en: [1] jurisprudencia.gob.sv documento boveda-0-1-2000-2004-2001-01, de sentencia p0101-3-2001, en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-009/2001/01/3D1E.PDF>; [Del 2 al 4] ref.189-cas.-2010 XXXX XXXX XXXX, a 189-2010, en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/06/8FFCD.PDF>; y [5] Jurisprudencia.gob. sv 233-com-2013, en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/09/A35A8.PDF>.

IV. En cuanto a los requerimientos “...[3] NSP-17.pdf [4] CNBCR-06-2019 aprobacion 27-03-2019, [6] acuerdo N E-249-2018CAU-Superintendencia Generalde

electricidad y telecomunicaciones [12] acuerdo ejecutivo 1406 entre el ministerio de economía hacienda [16] Ministerio de Economía acuerdo N 105 [17] acuerdo de CSJ derechos de registro en el código 1901,1904,1906 aparece inscripción 2017000298 fecha de presentación 16-06-2017 equipo 1 EP3269, [18] Inscripción contrato Propiedad Intelectualroxana.hernandezCNR gob sv, [20] Inscripción en el Registro de Comercio ADESCCAL-ADECCO CONVENIOS Y TRATADOS1400 acuerdos entre otros 146-370 entre otros [23] Inscripción sesión plenaria administrativa de la-Olacefs-ONG acción ciudadana por Colombia, diario oficial 24 de abril 2014 todos publicados en Diarios oficiales, Dirección Nacional de Medicamentos [25] emisión de valores del BCR SV BNSP-17 CNP-17 CNBCR-06-2019, convenios y acuerdos”

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución del 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentra en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el art. 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser dirigido: *i.*

Los requerimientos [3] y [4] a la Superintendencia del Sistema Financiero; *ii.* El requerimiento [6] a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; *iii.* Los requerimientos [12] y [16] al Ministerio de Economía; *iv.* Los requerimientos [17], [18] y [20] al Centro Nacional de Registros; *v.* El requerimiento [23] a la Dirección General de Medicamentos; y *vi.* El requerimiento [25] al Banco Central de Reserva.

5. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso primero de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por las diversas entidades previamente señaladas; en tal sentido, existe una imposibilidad de darle trámite a la solicitud que nos ocupa, por estar relacionada con otra institución dicha competencia.

6. Finalmente se advierte que el requerimiento [8], se relaciona a un “acuerdo E-S3.173 de Enero 2011 Dept. administrativo Banco Agrícola Comercial”; tal documento ha sido emitido por una entidad bancaria privada, respecto de la cual no aplican los preceptos normativos prescritos en la LAIP, considerando que dicha información no es pública; en tal sentido, dicho requerimiento resulta improcedente.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 45 del Reglamento de dicha ley se resuelve:

1. *Declárese inadmisibles* los requerimientos 2, 5, 7, 9, 11, 14, 15, 19 y 22 contenidos en la solicitud de información 602-2020, por no haber subsanado la prevención en los términos requeridos en la resolución UAIP/602/RPrev/1350/2020(5), del 21/9/2020.

2. *Déjese a salvo* el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley, tomando en consideración los parámetros propuestos en la prevención antes relacionada.

3. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la certificación de los requerimientos 1, 10, 13, 21 y 24 contenidos en la solicitud de información 602-2020, por ser información jurisdiccional. *Requiera* la peticionaria su solicitud directamente ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

4. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso para tramitar los requerimientos 3, 4, 6, 12, 16, 17, 18, 20, 23 y 25; por ser requerimientos relacionados con otras instituciones públicas; para lo cual deberá gestionar la misma en los términos relacionados en el romano IV de la presente resolución.

5. *Declárese improcedente* el requerimiento de información consistente en “acuerdo E-S3.173 de Enero 2011 Dept. administrativo Banco Agrícola Comercial”.

6. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.